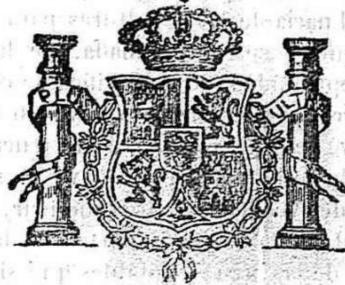


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4
	Seis	7
	Un año	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses	4 50
	Seis	8 50
	Un año	13

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### LEY.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la autorización concedida al Ministro de Estado por Real decreto de 10 de Octubre último sobre prórroga de Tratados de comercio, y se amplía por tres meses más respecto á los celebrados entre España y Alemania, Suecia y Noruega y Suiza; debiendo quedar ultimadas dentro del expresado plazo las negociaciones pendientes con los referidos países para la celebracion de los nuevos pactos comerciales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Estado, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: El art. 264 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria y la Real orden de 23 de Junio de 1881 no pueden tener estricta aplicacion actualmente, á consecuencia de haberse suprimido la clase de Promotores fiscales por la ley de 14 de Octubre de 1882, en virtud de la nueva organizacion dada á los Tribunales.

Preciso es, por tanto, disponer lo conveniente al desempeño interino de los Registros de la propiedad en caso de vacante, así como en los de suspension ó incompatibilidad de los Registradores; S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo presente lo preceptuado en

el art. 298 de la ley Hipotecaria, lo que ordena el 58 de la adicional á la orgánica del Poder judicial ya citada, y lo propuesto por V. I., de acuerdo con el parecer de la Junta de Oficiales de ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º En los casos de vacante de un Registro de propiedad, ó de suspension del Registrador á que se refiere el art. 264 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria, el Delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Fiscal municipal de la cabeza del partido, siempre que reuna la condicion de Letrado.

2.º No siendo Letrado el Fiscal municipal el Delegado designará un Letrado, mayor de edad y con residencia en el partido, que desempeñará en interinidad el Registro, siempre que no se halle incurso en los casos de incapacidad del art. 299 de la ley Hipotecaria.

3.º Tanto los Fiscales municipales como los Letrados designados en conformidad á lo que se previene en el número anterior, quedan relevados de la obligacion de prestar fianza.

4.º Las disposiciones de los números precedentes se entienden sin perjuicio de las atribuciones que por el art. 265 del reglamento competen á la Direccion general del ramo y á los Presidentes de las Audiencias para el nombramiento de Registradores interinos, que continuará efectuándose en igual forma y condiciones que en la actualidad.

5.º Lo dispuesto en la Real orden de 23 de Junio de 1881, relativamente á la inscripcion de documentos y expedicion de certificaciones en que tengan interés los Registradores ó sus próximos parientes, se entenderá reformado en el sentido de sustituir al Promotor el Fiscal municipal respectivo, y subsidiariamente un Letrado que en caso necesario designará el Juez, en la forma que se deja establecida en los números 1.º y 2.º de la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Presidentes de las Audiencias y sus delegados, y demás efectos que correspondan.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1883.—ROMERO Y GIRON.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—(Gaceta del dia 2 de Marzo de 1883.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La facultad de antiguo, concedida á los Jefes y Oficiales del Ejército y de sus cuerpos auxiliares, para pasar á la situacion de supernumerarios sin sueldo obedece á razones de conveniencia parti-

cular, muy atendibles en cuanto puedan conciliarse con los intereses del Estado: Las disposiciones hasta aquí dictadas sobre el particular en distintas épocas, han tenido por objeto facilitar á los Oficiales estudiosos y de gran iniciativa los medios de mejorar su posicion y alcanzar un porvenir más halagüeño, perfeccionando sus conocimientos, difundiéndolos entre las demás clases del Estado, ó dedicándose á empresas industriales en beneficio de la riqueza del país, y garantizar al mismo tiempo el servicio militar exigiendo la práctica de cada empleo para ascender al superior, y por la obligacion impuesta siempre á los que se hallen en dicha situacion de concurrir al llamamiento en caso de guerra.

El servicio no se ha resentido por las concesiones hechas, y el Gobierno ha podido disponer así, en momentos dados, de mayor número de Oficiales, necesarios, particularmente, en los Cuerpos especiales que, por ser de escala cerrada, no suelen tener personal excedente.

Las reglas á que ha de sujetarse el pase á situacion de supernumerario no deben ser de carácter permanente, ni observarse con absoluta igualdad en todos los Cuerpos del Ejército, porque dependen de las necesidades de su servicio peculiar, y de la escasez ó exceso de su personal que varían independientemente en cada uno. Por esta razon, sin duda, se consignaron dichas reglas en diferentes Reales órdenes hasta que en 12 de Febrero de 1880 se expidió el primer Real decreto con igual fin. La experiencia ha demostrado desde entonces que es conveniente que el Ministerio de la Guerra tenga más libertad para otorgar el pase á situacion de supernumerario, evitando la expedicion de Reales decretos para resolver casos particulares de poquísima importancia en que podría conciliarse el interés particular con el del servicio, si los estrechos limites del mencionado decreto no lo impidieran.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1883.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

##### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 12 de Febrero de 1880 relativo al pase á la situacion de supernumerario de los Jefes y Oficiales del Ejército.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra dictará, según las circunstancias y necesidades del servicio, las instrucciones convenientes para otorgar el pase á dicha situacion sin menoscabo de los intereses de Estado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.—(Gaceta del dia 20 de Febrero de 1883.)

Circular n.º 41.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunica á este Gobierno la siguiente Real orden:

«Las malas condiciones de higiene en que se hallan muchos cementerios de España, ha dado en más de una ocasion motivo á sucesos deplorables que al Gobierno importa evitar, y hoy mismo están siendo causa de quejas más ó ménos justificadas, que obligan á este Ministerio á fijar con preferencia su atencion en asunto tan importante y que tan íntima relacion tiene con una de las primeras necesidades públicas: la de mejorar las condiciones morales y materiales de los pueblos, que es la constante aspiracion de la higiene.

Es, pues, necesario conocer con exactitud el estado de los establecimientos de esta índole existentes en todos los pueblos de la Nacion, á fin de que las disposiciones de salubridad y salvacion general que sea preciso dictar, estén basadas en el riguroso conocimiento de sus condiciones higiénicas. Es in-

dispensable saber su extension superficial, la naturaleza del terreno en que están emplazados y la profundidad ordinaria de las sepulturas para tener una nocion, si quiera sea aproximada, de la mayor ó menor susceptibilidad de saponificarse con motivo de los enterramientos que se verifiquen en épocas normales, y de que puedan ó no tener lugar los fenómenos de descomposicion cadavérica sin que sufra la salud del vecindario; urge inquirir, sobre todo, como dato de la mayor importancia, la direccion subterránea de las aguas potables que sirvan para el abastecimiento de la poblacion, con objeto de conocer si estas, pasando ántes de llegar al punto de su alumbramiento por el terreno que ocupa el cementerio, pueden ó no arrastrar sustancias dañinas para la salud de los habitantes; es preciso averiguar si los referidos establecimientos pertenecen á la jurisdiccion civil, á la eclesiástica ó á congregaciones ó empresas particulares, y si la religion á que están destinados es la católica apostólica romana, la evan-

gélica ú otra, para poder disminuir con mayor garantía de acierto varias cuestiones que suelen presentarse á la resolucion del Gobierno; y en fin, se necesita tener idea exacta de la situacion del cementerio, de su altitud sobre el nivel de la poblacion y de todas las demás condiciones que se detallan en el adjunto modelo de estado, el cual habrá de llenarse mediante el auxilio eficaz y el detenido estudio del cuerpo facultativo municipal.

Ya en diferentes épocas se han adoptado disposiciones encaminadas á adquirir algunos de estos datos, mereciendo citarse, entre ellas, la circular de 31 de Enero de 1859 y la Real orden de 8 de Mayo de 1868; pero como no hayan producido unas y otras el fin á que iban dirigidas y sea este servicio de suma importancia para la administracion pública; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad se forme una estadística comprensiva

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDI

ESTADO comprensivo de las condiciones higiénicas que tienen todos los cementerios enclavados en este término municipal

Table with 14 columns: PUEBLO Ó PARROQUIA., CARÁCTER de la agrupacion ó distribucion urbana. (1), Número de habitantes en el quinquenio de 1.º de Enero de 1878 á igual fecha de 1883., Número de defunciones en el mismo quinquenio., Proporción por 1.000 de defunciones que corresponde al número de habitantes en el referido quinquenio., Número de cementerios., NOMBRE por que es conocido el cementerio., JURISDICCION á que pertenece. (2), RELIGION á que está destinado., Número de fallecidos que han sido inhumados en cada cementerio durante el citado quinquenio., Extension superficial del cementerio. (Metros, Cents.), Número de nichos que contiene., Número de panteones., Número de sepulturas.

V.º B.º

EL GOBERNADOR.

(Fecha.)

NOTAS.

- (1) Se consignará si la poblacion está apiñada, diseminada, ó en forma de aldea, caserios, quintas, etc.
(2) Si pertenece á la civil, á la eclesiástica, ó á alguna congregacion, ó empresa particular, expresando en este caso el nombre de la misma.

de las condiciones higiénicas que tengan todos los cementerios de España.

2.º Que con el objeto de reunir los datos que para ello son precisos, se sirva V. S. ordenar á los Alcaldes de esa provincia que, ántes del día 28 del próximo mes de Marzo, remitan á ese Gobierno civil un estado como el modelo adjunto, en el que consten con la mayor exactitud los datos que en el se indican.

3.º Que para dar el debido cumplimiento á este servicio, los Alcaldes reclamen el auxilio del Médico y Farmacéutico titulares, así como del Ingeniero ó Arquitecto municipales, si los hubiere, ó en caso contrario, de persona perita en estas materias, cuyos funcionarios suministrarán los datos científicos que se relacionan con sus profesiones ó con sus estudios especiales.

4.º Que de la falta de cumplimiento de cuanto en esta circular se dispone, exija V. S. á los referidos funcionarios la responsabilidad en que incurran

con arreglo á los artículos 180, 182, 183 y 184 de la ley municipal, si se tratase de los Alcaldes, ó al 352 del Código penal, si la falta fuese cometida por los demás citados en la regla anterior.

5.º Que ordene V. S. la insercion de la citada circular en el Boletín oficial de la provincia; y

6.º Que luego que sean recibidos en ese Gobierno civil los estados á que se hace referencia, disponga V. S. que en esas oficinas se haga una copia de cada uno de ellos, remitiéndolas á la referida Direccion general ántes del 10 de Abril, y cuidando de que en cuanto á la forma sean iguales al modelo que se acompaña, con objeto de que resulte en este servicio perfecta uniformidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1883. — GULLON »

Lo que en cumplimiento de la misma he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, quienes cumplimentarán con la mayor exactitud, y celo cuanto en la anterior Real orden circular se ordena, bien entendida que si para el día 28 del mes actual no remiten á este Gobierno los datos que se indican, ajustándose para ello al estado modelo que á continuación se inserta, les exigiré sin consideracion ninguna la responsabilidad en que incurran conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª de la referida Real orden circular.

Soria, 1.º de Marzo de 1883.

El Gobernador,  
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

CIAL DE

AYUNTAMIENTO DE

pal, formado á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion fecha 20 de Febrero de 1883.

Table with columns: Profundidad ordinaria de estas, Dependencias que contienen el cementerio, Edificios que están próximos al camposanto, Distancia que los separa del cementerio, Naturaleza geológica del terreno, DISTANCIA DEL CEMENTERIO (al límite más próximo de la poblacion, á las fuentes que sirven para el abastecimiento del vecindario), Direccion subterránea de las aguas potables de la poblacion respecto á la situacion del cementerio, Situacion del cementerio (relativa al centro urbano, relativa á la direccion de los vientos dominantes), Altitud del cementerio sobre el nivel medio del centro de la poblacion, OBSERVACIONES.

(3) Hace referencia al osario, á la capilla, al depósito de cadáveres, á la sala de autopsias y á habitacion para el vigilante.  
(4) Si es calcáreo, arenisco, silíceo, arcilloso, turboso, etc.  
(5) Averiguada la altura de la poblacion y la del cementerio sobre el nivel del mar, la diferencia entre una y otra nos dará el resultado que se desea; consignándose esta cifra precedida de los signos ± ó —, segun que el cementerio esté á mayor ó menor altura de la poblacion.

En la noche del 23 de Febrero último se fugaron de la cárcel de Cervera del Rio Alhama los presos Severiano Vicente Alvarez y Manuel Torrecilla Sainz, cuyas señas se expresan á continuación; y como el Sr. Gobernador civil de Logroño me interesa su captura, he acordado recomendar á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, de la de mi mando, averigüen el paradero de los fugados, y caso de ser habidos, ponerlos con las seguridades debidas á disposición del citado Sr. Gobernador para los fines que procedan.

Soria, 1.º de Marzo de 1883.

El Gobernador,  
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

Señas del Severiano.

(a) Churri, de 47 años, alto, delgado, larga la nariz, ojos y pelo negro, viste pantalón y chaqueta de pana, boina azul, alpargatas abiertas; natural y vecino de Laga de Cornago de aquella provincia.

Id. de Torrecilla.

Natural y vecino de Inestrillas, de 21 años, estatura regular, ojos melados y negros, boina azul, pantalón de paño claro remontado con pana.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Cuerpo de Carabineros.

Existiendo en el mismo plazas vacantes de carabineros de infantería, á las que pueden aspirar los licenciados del Ejército de todas las Armas, los individuos de las reservas y los reclutas disponibles que lleven más de un año en tal situación, siempre que los de cada una de estas clases reúnan las circunstancias que se expresan á continuación, pueden los que deseen obtener dichas plazas solicitarlo por medio de instancia dirigida, bien al Excmo. Sr. Inspector general de Carabineros ó al Jefe de la Comandancia en cuya provincia se halle el recurrente, si en ella hubiere fuerza del Cuerpo.

Condiciones para los licenciados del Ejército.

Saber leer y escribir.

Tener de estatura por lo ménos un metro 600 milímetros.

No exceder de 40 años de edad.

Acreditar robustez para el servicio, previo reconocimiento facultativo que sufrirán cuando se disponga.

Documentos que han de presentar ántes de ser filiados.

Licencia absoluta original sin nota desfavorable.

Partida de bautismo legalizada.

Certificado de buena conducta.

Idem de soltería ó partida de casamiento si son casados, y un certificado en tal caso de buena conducta de la esposa, que puede comprenderse en el del interesado.

Los individuos de las reservas del Ejército y los reclutas disponibles que lleven más de un año en tal situación, han de reunir las condiciones de instrucción y estatura ántes expresadas, y no tener notas desfavorables en sus filiaciones; debiendo dirigir las instancias al Excmo. Sr. Inspector general, cursándolas precisamente por los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan.

Los documentos citados han de convenir exactamente en los nombres, apellidos y demás datos de los recurrentes.

Madrid 27 de Febrero de 1883.—D. O. de S. E., el Brigadier Secretario, Federico Ochando.

#### Ayuntamiento de Miño de San Esteban.

Don Dionisio Martín, Alcalde constitucional de Miño de San Esteban y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que llegada la época en que la Junta pericial de este distrito se ha de ocupar en la formación del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1883 á 1884, se hace preciso que los contribuyentes que posean fincas de cualquiera clase en este distrito municipal, presenten sus relaciones juradas de altas y bajas en la Secretaría de este

Ayuntamiento en el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*, pues transcurridos que sean dichos días no se les oírán por justas que sean.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Valdanzo, Langa de Duero, Velilla, Soto, Aldea, Piquera, Peñalba de San Esteban, Fuentecambron, San Esteban de Gormaz, Burgo de Osma y Valdenarros darán la mayor publicidad á este anuncio por los medios que tengan de costumbre.

Miño de San Esteban, 26 de Febrero de 1883.—El Alcalde Presidente, Dionisio Martín.

#### Ayuntamiento del Cabo de la Sierra.

Se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este distrito, la primera con la asignación de 450 pesetas anuales, y la segunda con los derechos de arancel. Al que con venga solicitarlas puede hacerlo por instancia dirigida á esta Corporación dentro del término de doce días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cabo de la Sierra, 26 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Leandro Sanz.

#### Ayuntamiento de Montejo de Licerias.

Autorizado este Ayuntamiento de Real orden para construir una casa consistorial y escuela con habitación para el maestro en esta localidad, con el importe de la tercera parte del 80 por 100 de sus propios vendidos, se anuncia que la subasta tendrá lugar el día 29 de Marzo próximo á las doce de su mañana, siendo esta doble y simultánea, en Soria ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, y en este pueblo de Montejo ante el Ayuntamiento en su sala de sesiones, bajo el tipo de 8.565 pesetas 62 céntimos á que asciende el presupuesto, debiendo versar la rebaja que se haga sobre los tipos de subasta, pues aun cuando las obras importan 10.207 pesetas 99 céntimos, ofrece el Ayuntamiento cubrir la con la prestación personal; debiendo advertir para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación que el presupuesto, memoria, planos y demás documentos que habrán de servir de base para el remate se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se expresa á continuación, á las que se acompañará la cédula de vecindad y carta de pago de haber depositado como garantía provisional en la Caja de la provincia ó Depositaria de fondos municipales el 10 por 100 en metálico ó en valores de la Deuda del Estado, á precio corriente de cotización, del importe del presupuesto de contrata, sin cuyos requisitos no serán admisibles. Los pliegos se entregarán en el mismo acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual se declarará terminado el acto para la admisión y se procederá al remate.

Si después de abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate por espacio de veinte minutos licitación oral entre sus autores.

Montejo de Licerias, 18 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Francisco González Cavia.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio publicado con fecha ..... y de las condiciones y requisitos que se expresan para la adjudicación en pública subasta de la construcción de una casa consistorial, escuela pública de niños y habitación para el maestro de Montejo de Licerias, se comprometo á tomar á su cargo la construcción del mencionado edificio, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la cantidad en letra, expresándola en pesetas, comprometiéndose á la ejecución de las obras, admitiendo las mejoras que se hagan lisa y llanamente sobre el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté arreglada al modelo.)

#### Ayuntamiento de Alameda.

Por defunción de D. Pedro Alcalde que las desempeñaba se hallan vacantes la Secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, la primera dotada con la asignación anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que exige la vigente ley municipal, dirigirán sus instancias en debida forma á esta Alcaldía, en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anun-

cio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasado el cual se proveerá.

Alameda, 27 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Paulino Alejandro.

#### Ayuntamiento de Aldehuela de Periañez.

Don Manuel Morales del Rio, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que sin perjuicio de dar cumplimiento en su caso á las superiores disposiciones que puedan dictarse respecto á las cedidas declaraciones de amillaramiento formadas conforme á los preceptos del reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1878, es llegado el momento de proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1883 al 84, para lo cual es preciso que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas, urbanas y ganadería en este término municipal, ó sus colonos ó administradores, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones de alta y baja, pues de no verificarlo así se procederá á lo que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de Aranco, Almajano, Aldealseñor, Cirujales, Cuéllar, Duañez, Gómara, Garray, Narros, Renieblas, Velilla de la Sierra, Valdeavellano, Villares y Soria darán la mayor publicidad posible á este anuncio para que los contribuyentes no aleguen ignorancia.

Aldehuela de Periañez, 28 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Manuel Morales del Rio.

#### Ayuntamiento de Hinojosa del Campo.

Don Angel Corchon Sanz, Alcalde constitucional y como tal Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que por término de 20, días contados desde que el presente vea la luz en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta y baja para la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir para el año próximo de 1883-84; transcurridos que sean no se oírán reclamación alguna.

Los Sres. Alcaldes de Agreda, Olvega, Castlruiz, Fuentestrún, Gómara, Cardejon, Pozalmuro, Pinilla del Campo, Soria, Noviercas, Almazan y Tajahuerce, darán la mayor publicidad posible á este anuncio para que llegue á conocimiento de sus vecinos que son contribuyentes en este término municipal y cumplan lo que se les encarga.

Hinojosa del Campo, 28 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Angel Corchon.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE.—En la hojalatería de Vicente de Pablo, Puerta del Postigo, se encuentra un abundante surtido de pesas y medidas del nuevo sistema, á precios sumamente arreglados. 1-6

ACOTAMIENTO.—Bonifacio Algora, Casimiro Gutierrez, Victoriano Huerta, Hilario Benito, Angel Pascual, Julian Izquierdo, Domingo Garcia, Petra Checa, Felipe Gutierrez, Pascual Tirado, Antonino Ballano Torres, Antonino Ballano Herranz, Juan Antonio Rojo, Maria Garcia, José Pascual, Agustin Algora, Sinfonso Tirado, Tiburcio Garcia, Bonifacio Donoso, Toribio Pascual, Manuel Martinez, Vicente Barbero, Francisco Gutierrez, Julian Gutierrez, Severo Pascual, Martin Cabra, Victor Ballano, José Lluba, Pedro Garcia Alcolea, Fabian Pascual, Julian Rojo, Olalla Puente, Juan Antonio Rojo Ambrona, Máximo Garcia, Mariano Merodio, Agustin Perez, Pascual Benito, Pedro Andrés, Bonifacio Huerta, Isidro Cabra, Francisco Andrés, Rufina Gutierrez, Domingo Rojo, Pedro Garcia Rodriguez, Juana Rojo, Saturnino Garcia y Valentin Huerta, vecinos de Benamira, acotan para toda clase de aprovechamientos las fincas rústicas que poseen y administran en el término de Esteras de Medina.

Los contrayentes serán castigados con arreglo á las leyes.

Soria.—Imprenta provincial.